

Ciudad de México, doce de diciembre de dos mil dieciocho. -----

Conforme a la Trigésima Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía (Comisión), integrada por los servidores públicos: Ricardo Esquivel Ballesteros, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Titular de la Unidad de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité de Transparencia; Ricardo Luis Zertuche Zuani, Titular del Órgano Interno de Control en la Comisión Reguladora de Energía en su calidad de integrante del Comité y Claudia Delgado Martínez, Directora General Adjunta de Programas Transversales y Coordinadora de Archivos, en su calidad de integrante del Comité, en términos de lo dispuesto en los artículos 43 y 44, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) y 11, fracción I, 64, 65, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP), se procedió a dar cumplimiento a la Resolución de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho por la que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), resuelve el recurso de revisión RRA 6666/18, interpuesto por el peticionario en contra de la clasificación de la información de la solicitud 1811100044718, y -----

### RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que con fecha veintiuno de agosto de dos mil dieciocho, a través del Sistema de Solicitudes de Información (INFOMEX), se recibió la solicitud 1811100044718, en la que el solicitante requiere saber: -----

*"Se solicitan los volúmenes de ventas en litros de gasolina magna, gasolina premium, gasolina premium UBA(Ultra Bajo Azufre), pemex diesel, pemex diesel UBA, diesel marino dme, por cada ESTACIÓN DE SERVICIO (o en su defecto por permiso), por MUNICIPIO y por ENTIDAD FEDERATIVA, desglosada por cada mes del año 2017. Es decir, cuánto se vendió mensualmente durante el 2017 en cada estación de servicio, e indicar el municipio y entidad federativa en donde se encuentran ubicadas dichas estaciones de servicio. Se solicita esta información en formato para manejar bases de datos como archivo de extensión .xls, .txt o .csv, además que no esté protegido contra escritura. Anexo un formato con los campos del encabezado para estructurar la información.,” (sic)*

**SEGUNDO.-** El doce de septiembre de dos mil dieciocho, la Unidad de Petrolíferos (área responsable) emitió la respuesta a través del sistema INFOMEX de la Plataforma Nacional de Transparencia, al tenor siguiente: ---

*"En relación a la solicitud de información de volúmenes de venta por estación de servicio, se señala que la información proporcionada por los permisionarios de esta actividad, relativa a volúmenes de venta, es considerado secreto comercial, debido a que estos datos constituyen parte de su estrategia comercial, cuya titularidad corresponde a particulares y que podría significar para alguna persona física o moral obtener o mantener una ventaja competitiva económica dentro de la industria. Por lo que esta información debe ser clasificada como confidencial de conformidad con el artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial y 113, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Derivado de lo anterior, se desprende que proporcionar los volúmenes de venta por estación de servicio y cuando en su caso se vinculen dichos volúmenes a los precios de estaciones de servicio, mismo que son públicos, se conocería la estrategia comercial del permisionario, lo que podría significar obtener o mantener una ventaja competitiva o económica dentro de la industria..."*

**TERCERO.-** Inconforme el peticionario con la respuesta anterior, interpuso ante el INAI Recurso de Revisión, mismo que fue radicado con el número de expediente RRA 6666/18, exponiendo como agravios, que: -----

*"Se solicita la revisión de la información proporcionada debido a que no es consistente con la información publicada por el Sistema de Información Energética (SIE); por ejemplo, de enero a septiembre los volúmenes de venta por Entidad Federativa y tipo de combustible de la SIE son en promedio 93%*

mayores a los que proporcionaron en la respuesta a la solicitud presente. Además, en solicitudes anteriores, por ejemplo el Folio 1811100018318 con fecha del 21/03/2018 fue respondida con información desglosada por Permiso, así como se requirió en esta solicitud y que en esta ocasión fue denegado el acceso a ese nivel de la información." Sic.

CUARTO. - No obstante, mediante fallo de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, el INAI resolvió el **Recurso de Revisión RRA 6666/18**, cuyos puntos resolutivos indican: -----

(...)

**"RESUELVE**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando cuarto y con fundamento en lo que establece el artículo 157, fracción III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Comisión Reguladora de Energía.

(...)

En ese contexto, el Considerando Cuarto que alude la sentencia de mérito, refiere en la parte conducente: -

**CONSIDERANDOS**

(...)

**"Cuarto...**

En consecuencia, con fundamento en el artículo 157, fracción III de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le instruye para que:

- Emita a través de su Comité de Transparencia el Acta debidamente fundada y motivada, en la que se confirme la clasificación de la información, a saber, el volumen de venta por litros de hidrocarburo por estación de servicio, así como por municipios donde únicamente se ubique una de estas, en términos de lo establecido en el artículo 113, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la notifique al particular, y
- Entregue el volumen de venta por litros de hidrocarburos en los municipios que tengan dos o más estaciones de servicio.

(...)

**CONSIDERANDO**

I. Que de conformidad con los artículos 43 y 44, fracciones II y IX de la LGTAIP y 11, fracción I, 64, 65, fracciones II y IX, y 157 III de la LFTAIP, este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente asunto. -----

II. En Cumplimiento a la Resolución de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, en la que el INAI resolvió el recurso de revisión instruido a través del expediente **RRA 6666/18**, con fundamento en el artículo 113, fracción II de la LFTAIP, se confirma la clasificación de la información como **confidencial**, de los volúmenes de venta por estación de servicio, así como por municipio, donde únicamente se ubique una de estas. -----

IV. Este Comité procede a citar los preceptos normativos que fundamentan la clasificación de la información efectuada por la Instrucción del INAI -----

**LFTAIP**

**Artículo 113.** Se considera información confidencial:

I. (...)

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. (...)

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello. ]

Por lo anteriormente expuesto, este Comité: -----

**RESUELVE**

**PRIMERO.** En cumplimiento a la Resolución de fecha veintiocho de noviembre de dos mil dieciocho, pronunciada por el INAI al resolver el recurso de revisión RRA 6666/18, se **MODIFICA** la respuesta emitida con relación a la solicitud de información número 1811100044718; en consecuencia, entréguese la información relativa al volumen de ventas, por litros de hidrocarburos en los municipios que tengan dos o más estaciones de servicio. -----

**SEGUNDO.** Se **CONFIRMA** la clasificación de **información confidencial**, del volumen de ventas por litros de hidrocarburos, por estaciones de servicio, así como por municipios, en aquellos lugares donde únicamente se ubique una estación de servicio. -----

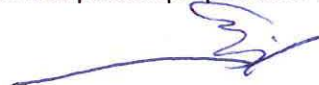
**TERCERO.** Se instruye a la Unidad de Transparencia para que notifique al recurrente el contenido de la presente resolución en el sentido de modificar y confirmar la clasificación de la información y entregar el volumen de venta por litros de hidrocarburos de conformidad con el recurso de Revisión RRA 6666/18 de fecha 28 de noviembre de 2018. -----

**CUARTO.** Asimismo, se instruye a la Unidad de Transparencia de la Comisión para que informe al INAI el cumplimiento de la citada resolución. -----

Notifíquese. -----

Así lo resolvieron por unanimidad y firma, los servidores públicos integrantes del Comité de Transparencia de la Comisión Reguladora de Energía: -----

Titular de la Unidad de Transparencia  
y servidor público que preside el Comité



Ricardo Esquivel Ballesteros

Coordinadora de Archivos e Integrante del  
Comité



Claudia Delgado Martínez

Titular del Órgano Interno de Control e  
Integrante del Comité



Ricardo Luis Zertuche Zuani